

INE/CG941/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/439/2018/GTO

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/439/2018/GTO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/UTF/GTO/815/2018, a través del cual la Enlace de Fiscalización en el estado de Guanajuato remite el escrito de queja, suscrito por la Lic. Susana Bermúdez Cano, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, en contra de *quien resulte responsable* respecto de una cuenta de la red social Facebook de la cual, a decir del accionante, se derivan infracciones en materia de fiscalización de los sujetos obligados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Guanajuato. (Fojas 1-11 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de queja, asimismo se señalan las pruebas aportadas:

HECHOS

“(…)

Lic. Susana Bermúdez Cano, en mi calidad de Representante del Partido Acción Nacional así como de la Coalición “POR GUANAJUATO AL FRENTE”, personalidad de que acredito con la certificación expedida por la Secretaria de Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que acompaño al presente ocurso (anexo), así como la copia certificada del convenio de coalición “Por Guanajuato al Frente” expedida por el Instituto Electoral de Guanajuato (anexo); señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en el Boulevard José Ma. Morelos número 2055 de la Colonia San Pablo de la ciudad de León, Guanajuato y las cuentas de correo electrónico susy_bc@hotmail.com y lalom_@hotmail.com autorizando para tales efectos a los licenciados Eduardo López Mares, Raúl Luna Gallegos, Gustavo Hernández Hernández, Juan Gustavo Estrada López y Daniel Maldonado Moctezuma, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base IV, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 190 y 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 75, 76 incisos d) y g) de la Ley General de Partidos Políticos y 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, comparezco para denunciar la contratación /o difusión de publicidad y propaganda política falsa (fakenew) que se difunde en un sitio de Internet, cuyo objetivo es afectar a la candidata a Diputación Local del Quinto Distrito de la ciudad de León Gto., la Licenciada Libia Denisse García Muñoz Ledo, de la Coalición “Por Guanajuato al Frente”, así como al candidato a la presidencia municipal de León, el Licenciado Héctor Rene German López Santillana, por el Partido Acción Nacional, con el fin de influir en las preferencias electorales de forma inequitativa, al contener publicidad pagada, que tiene como objetivo afectar el tope de gastos de campaña de la candidata de la coalición referida, así como del candidato del Partido que represento, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Actualmente se celebra el Proceso Electoral local, en el que se elegirá Gobernador del Estado, diputados al Congreso Local y miembros de los Ayuntamientos.
2. El pasado 14 de mayo de los corrientes, dio inicio el periodo de campaña para diputaciones locales, etapa en la que los candidatos exponen su plataforma política con la finalidad de lograr adeptos a su favor y obtener el

triumfo en la próxima Jornada Electoral a celebrarse el primero de julio del año en curso.

3. El pasado 29 de abril de los corrientes, dio inicio el periodo de campaña para la renovación de Ayuntamientos, etapa en la que los candidatos exponen su plataforma política con la finalidad de lograr adeptos a su favor y obtener el triunfo en la próxima Jornada Electoral a celebrarse el primero de julio del año en curso.

4. Que en fecha 17 y 21 de junio de los corrientes, nos percatamos de la existencia de una propaganda que aparece en una cuenta de internet registrada bajo el nombre de “Héctor López Santillana@hlsantillanaelhuevas”, que se puede visualizar ingresando a cualquier buscador de internet – google, yahoo, chome google, e-internet, etc.- y teclear la palabra Héctor López Santillana, con la URL <https://www.facebook.com/hlsantillanaelhuevas/> donde se muestra como portada principal la imagen del candidato a la Presidencia Municipal de León, postulado por el Partido Acción Nacional; en la parte superior izquierda se visualiza a dicho candidato realizando el saludo formal a nuestra bandera nacional, la cual porta una menor de edad que se encuentra de espaldas en referencia al observador de dicha página, además, aparece un recuadro multicolor donde se aprecia una gama de amarillo, rojo, purpura, azul y blanco.

Así también dentro de las publicaciones realizadas en la página de internet, registrada bajo el nombre de “Héctor López Santillana@hlsantillanaelhuevas” que se puede visualizar ingresando a cualquier buscador de internet –google, yahoo, chome google, e-internet, etc.- y teclear la palabra Héctor López Santillana, destacan las publicaciones realizadas los días 17 y 21 de junio del 2018, donde se pueden observar videos que hace alusión a la candidata a la diputación local por el Quinto Distrito por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, la Licenciada Libia Denisse García Muñoz Ledo.

Cabe señalar que la cuenta a que me refiero, no cuenta contiene las generalidades, tales como fecha de creación, cuando se publicó la primera imagen o información, quien la elaboró, quien fue el productor o diseñador de la página, entre otros datos.

Sin embargo, la propaganda que se publicita se puede visualizar en las siguientes capturas de pantalla:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/439/2018/GTO



Me gusta Seguir Compartir

Héctor López Santillana
21 h

No cumplió, y ahora nuevamente como candidato hace las mismas promesas. no hay que permitirlo, por el bien de las familias de León, no dejemos que llegue nuevamente a gobernar.

Héctor López Santillana
@hsantillanaelhuevas

- Inicio
- Publicaciones
- Opiniones
- Videos
- Fotos
- Información
- Comunidad

NO CUMPLIÓ

- PROMETIÓ RECUPERAR LA SEGURIDAD DEL MUNICIPIO EN LOS PRIMEROS MESES DE GOBIERNO



Me gusta Seguir Compartir

Publicaciones

Héctor López Santillana
Ayer a las 16:17

Una más donde son los ciudadanos del Quinto Distrito de León, quienes desenmascaran a una diputada que no hizo nada en 3 años y ahora tiene el descaro de reelegirse. ¡No hay que permitirlo!

Héctor López Santillana
@hsantillanaelhuevas

- Inicio
- Publicaciones
- Opiniones
- Videos
- Fotos
- Información
- Comunidad

Le responden a Libia García
Ciudadanos del Distrito V



La publicidad denunciada contiene las siguientes características:

- a) Aparece en la página principal de la cuenta de internet, la imagen del candidato a la Presidencia Municipal de León, el Licenciado Héctor López Santillana.*
- b) Aparece un video fechado en 17 de junio del 2018 a las 20:30 horas donde hacen mención de la candidata a la diputación local del Quinto Distrito por el Partido Acción Nacional, Licenciada Libia Dennise García Muñoz Ledo.*
- c) Se puede observar con fecha de publicación del día 21 de junio del 2018 a la 16:17 horas la publicación de un video donde de nueva cuenta hacen alusión a la candidata a la diputación local del Quinto Distrito por el Partido Acción Nacional, Licenciada Libia Denisse García Muñoz Ledo.*
- d) Así como diversos post que atentan contra la imagen del citado candidato.*

5. El contenido de la publicidad afecta a la Coalición y el partido político que represento, ya que se encuentra pautado por quien se hace llamar "Héctor López Santillana@hlsantillanaelhuevas", utilizado la imagen del candidato, notas periodísticas y otras cuestiones relativas a su gestión como presidente municipal de León, con la finalidad de postularlo de manera negativa, ya que dicha publicidad tiene como finalidad, afectar al candidato del Partido Político que represento, puesto que aparenta o simula ser una propaganda emitida por el partido o el candidato referido, sin embargo, cabe destacar que estos sujetos no han tenido ninguna participación en el diseño, edición, difusión o pago de la publicidad que se denuncia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/439/2018/GTO**

*De esta forma, la contratación de la difusión de la página de internet “Héctor López Santillana@hlsantillanaelhuevas”, pretende evidenciar la existencia de propaganda o publicidad a pagada por el candidato del Partido Acción Nacional, lo cual carece de veracidad, pues **dicho material no ha sido producido, editado ni difundido por el Partido Político que represento.***

Ambas circunstancias vulneran la equidad en la contienda que se desarrolla, porque se trata de la difusión de publicaciones con contenido que afecta la imagen de candidatos y al Partido Político, que represento, no obstante pudiéndose considerar como publicidad pagada, al categorizarse como “anuncio” o “publicidad”, cuya naturaleza es la de llegar a un mayor número de consumidores, con la única finalidad en este caso, de confundir al electorado y pretender que se impute y compute un gasto de campaña a mi representada con la consecuente afectación al tope de gastos de campaña.

Así, se solicita la realización de la indagatoria correspondiente a fin de que en uso de sus atribuciones, se determine quién ordenó, contrató y/o publicó el video denunciado, y se verifique si en el listado de proveedores aprobado por la Unidad Técnica de Fiscalización y por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aparece registrado el sujeto responsable, listado que es consultable en la página de Internet Héctor López Santillana, bajo el perfil “Héctor López Santillana@hlsantillanaelhuevas”.

Lo anterior, porque en el sistema de fiscalización de los recursos de los actores políticos se prevé la existencia de un registro nacional de proveedores, el cual está conformado por proveedores y prestadores de servicios que cumplieron con los requisitos para recibir recursos de los partidos políticos como contraprestación a sus servicios.

*Por otra parte, con la finalidad de poder dar con el paradero del responsable o responsables de dicha publicación, **SOLICITO SE DE VISTA A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELITOS CIBERNETICOS A EFECTO DE QUE SE INVESTIGUE Y SANCIONE LA CONDUCTA QUE SE DENUNCIA, TODA VE QUE COMO SE HA SEÑALADO, LA COALICIÓN Y LE PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO NO SE RESPONSABILIZA DE LA PRODUCCION, CONTENIDO Y DIFUSION DE LA PROPAGANDA EN INTERNET.***

Es importante señalar que para la contratación de la publicidad pagada en la red social Facebook se requiere obligatoriamente de una tarjeta bancaria que respalde el monto erogado por la publicación, por lo que se infiere una intencionalidad manifiesta en la realización de la conducta que se denuncia, puesto que precisamente se pagó con una tarjeta crediticia con la finalidad de

causar un daño mayor a la Coalición y el Partido Acción Nacional que represento, por lo que se solicita que a través de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cibernéticos, se investigue a efecto de dar con el paradero de los responsables de la conducta que se denuncia.

Desde este momento, solicito se requiere a Facebook México a efecto de que manifieste lo siguiente:

- *Informe la forma de pago en la cual se contrató el pautaado por “Héctor López Santillana”, bajo el perfil “Héctor López Santillana@hlsantillanaelhuevas”.*
- *El monto que se pagó para la publicidad que se denuncia.*
- *La fecha en que se contrató dicha publicidad.*
- *El mecanismo que se utilizó para el pago de la contratación.*
- *El nombre de la persona que hizo la contratación.*
- *El número de cuenta, tarjeta o de plástico utilizado para realizar la contratación.*
- *La institución bancaria a la que pertenece la tarjeta.*
- *Nombre del asociado o responsable de la publicidad.*
- *Se indique su fue el pago hecho a través de tarjeta o pay pal.*

LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN

Es menester solicitar a esta Unidad Instaura el procedimiento para conceder MEDIDA CAUTELAR a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y en general a la normatividad electoral.

Solicitamos que se pida que se cancele la cuenta de Facebook que se encuentra situada bajo el perfil que se pudiera teclear bajo la siguiente liga: <https://www.facebook.com/hlsantillanaelhuevas/> por contener información falsa “fakenew” y propaganda maliciosa que perjudica los interés políticos y morales de los C. Héctor Rene German López Santillan y la C. Libia Dennise García Muñoz y que de conformidad con lo previsto en los ordinales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato es competente para decretar la medida cautelar.

PRUEBAS

- 1. Copia certificada que acredita la personalidad que tengo reconocida ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.*
- 2. Copia del Convenio de la Coalición “POR GUANAJUATO AL FRENTE”, mediante el cual se otorga la representación de la coalición a la suscrita, documento notorio y público consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.*
- 3. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el señalamiento del enlace de la cuenta de internet <https://www.facebook.com/hlsantillanaelhuevas/>, al cual se puede acceder tecleando en cualquier buscador de internet las palabras Héctor López Santillana.*
- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA ANUNCIADA. Consistente en el Acta que emita la Unida de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato misma que fuera solicitada mediante el número de folio SEOE-IEEG-CDV-001/2018 y que se encuentra ante la unidad de la oficialía electoral del Instituto y que se presentará una vez obtenida por la autoridad.*
- 5. TÉCNICA. Consistente en las capturas de las imágenes contenidas en las publicaciones de la red social Facebook y que se encuentran en el cuerpo de la presente queja.*
- 6. DOCUMENTAL PRIVADA ANUNCIADA. Consistente en la respuesta que se emita derivado del requerimiento que se solicite a Facebook México, con la finalidad de que se informe, quién ordenó y/o contrató la publicidad que se denuncia.*
- 7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.*
- 8. PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humano. Con la finalidad de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el procedimiento administrativo sancionador que se forme con motivo de la presente queja.*

(...)

III. Acuerdo de recepción y prevención. El treinta de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/439/2018/GTO**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y prevenir al quejoso a efecto que aclarara su escrito de queja *señalando de forma concreta, hechos que pudieran ser transgresores a la normativa electoral en materia de fiscalización. Para tal efecto, exhibiera los elementos de prueba con que cuenta y que soporten todos y cada uno de sus dichos.* En consonancia con lo anterior, se le previno que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se desecharía el escrito de queja presentado. (Fojas 12-13 del expediente).

IV. Aviso de recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de julio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36581/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja radicado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/439/2018/GTO** (Foja 16 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada a la quejosa. El dos de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió diverso acuerdo a través del cual instruyó el solicitarle al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, que se constituyera en el domicilio señalado por la quejosa en su escrito, a efecto de notificarle el oficio INE/JLE/-GTO/330/2018, por medio del cual se hacía de conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el 30, numeral 1, fracciones I y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del oficio, aclarara su escrito de queja y aportara los elementos que respaldaran sus aseveraciones. (Fojas14-15 del expediente).

VI. Notificación personal de la prevención.

a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/JLE-GTO/330/2018, se notificó el oficio de prevención a la C. Susana Bermúdez Cano, parte quejosa del procedimiento administrativo de cuenta. (Fojas17-26 del expediente).

- b) El siete de julio de dos mil dieciocho, el accionante del procedimiento administrativo que nos ocupa, presentó escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, mediante pretendió dar cumplimiento a la prevención formulada. Para mayor claridad se transcribe el escrito de cuenta:

“(…)

LICDA. Susana Bermúdez Cano, en mi calidad de Representante del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo reconocida en autos del expediente que al rubro se cita, para efecto de notificaciones solicito se tenga por reproducido el proemio de mi escrito primigenio que contiene la denuncia de mérito:

Con el objeto de atender el requerimiento realizado relativo a la aclaración del escrito se describe en el orden que se expone en su atento ocursio:

- 1) La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como se señala en mi escrito, el 19 de mayo de 2018, en la página publica con el título “la palabra cristiana” en la red social de Facebook se realizaron publicaciones con características similares a las de un promocional comercial, y con colores cromáticos similares a la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, haciendo pasar dichos promocionales como si fueran emitidos por el PAN, de lo cual además ya obran las acciones de deslinde correspondientes ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a si Digno Cargo, esto con el objeto de desprestigiar las propuestas de la Coalición, por Guanajuato al Frente, y su candidato a Gobernador, ya que como se sostiene son promocionales falsos.*
- 2) Con el objeto de abundar en la presunción de que dicha propaganda es pagada se debe remitir a la página visible mediante cualquier navegador de internet en el siguiente enlace:*

<https://www.facebook.com/business/products/ads>

(…)

- 3.- Se precisa que la conducta que se denuncia transgrede la normatividad electoral constituye propaganda calumniosa además de ser contratada por tercero, de conformidad con el artículo 41 apartado A, inciso g), párrafo 2; y el mismo 41, apartado C primer párrafo, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos; Artículo 33 fracciones I y XVI, 346 fracción XI, 347, fracción VII, 356 y 370 fracción II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; artículos 1 4*

fracción II, 12 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

4. *Se detectaron publicaciones realizadas en diferentes “fan page” publicadas en la red social de Facebook a las cuales para efectos de verificación se enuncian a continuación:*
 1. *<https://www.facebook.com/YoConSheffield/videos/56098707635677/> es un video y se acompaña del siguiente texto: “Me siento orgulloso de decir que todo por lo que eh trabajado ha sido por mis 3 mujeres. **#SheffieldGobernador #OcupamosDeTodos” con nombre de usuario Mi Amigo Sheffield, en donde al navegar en ella se observa diversas publicaciones de promoción del candidato a la gubernatura de Guanajuato por la coalición “Juntos Haremos Historia”.***
es
 2. *<https://www.facebook.com/YoConSheffield/photos/a.513361069064940.1073741828.513351839065863/557969001270813/?type=3&theater>, es una imagen con invitación al voto y se acompaña del siguiente texto: “Sabemos que el PAN te chantajea con quitarte servicios públicos y te condicionan con tu voto, no les tengas miedo, tu voto es secreto **#VotoOculto#VotaXmorena#JuntosHaremosHistoria #OcupamosDeTodos”.***
 3. *<https://www.facebook.com/SheffieldGto/videos/1745841845499673/> De igual modo en la misma red se localiza perfil con el nombre de Ricardo Sheffield, en el cual se observan publicación del candidatos la gubernatura de Guanajuato por la coalición “Juntos Haremos Historia”, entre las que destaca un video en donde a partir del segundo 21 se observa en los que se conoce como marca de agua insertada en el video en mención, sumado a la anterior la música de fondo se escucha que en la letra se escucha la frase **“Ocupamos de Todos”**, lo que se puede verificar en la siguiente URL.*

(...)

Ahora bien, lo anterior constituye una prueba documental superviniente por lo siguiente:

1. *Las paginas descritas en los párrafos del 1 al 3 fueron detectadas con fecha 23 de junio de 2018, es decir durante la tramitación ya iniciada del 40-PES-CG/2018, ante la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de lo cual con la misma fecha se ha solicitado a la Oficialía Electoral se*

*constante dichas publicaciones, la cuales constan en el **ACTA-OE-IEEG-CMLE-013/2018**.*

2. *Ahora bien, estas pruebas supervinientes aportadas como se puede apreciar en el énfasis propio en las ligas o vínculos de internet señaladas en párrafos anteriores y accesibles por la red social de “Facebook”, tienen el común denominador de la etiqueta **#OcupamosDeTodos**.*

Lo que vincula directamente a las páginas en que se realiza promoción político electoral del candidato Ricardo Sheffield Padilla y a la Coalición, “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”

(...)”

(Fojas 27-30 del expediente)

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de agosto del año en curso por cuatro votos a favor de los y las Consejeros y Consejeras Electorales presentes, la Doctora Adriana M. Favela Herrera, el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Lic. Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/439/2018/GTO

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en la fracción I y III del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/439/2018/GTO**

numeral 1, del artículo 30 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por lo anterior, se dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de setenta y dos horas para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 41, numeral 1, inciso h) en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

De la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i. Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que los hechos narrados en su escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador.
- ii. Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos que se incumplan con los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. En el caso concreto, el aporte de los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
- iii. Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, ésta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que, al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad accione razonadamente sus atribuciones constitucionales y pueda trazar una línea de investigación sin que la misma constituya un acto de molestia injustificado al gobernado. Lo anterior se actualizaría en caso que los hechos narrados no constituyan en sí algún ilícito sancionable a través del procedimiento que se pretende, así como en el caso de que el quejoso no exhiba los elementos mínimos de prueba que lleven, bajo grado de suficiencia, a presuponer una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En otras palabras, sólo ante el cumplimiento de los extremos aludidos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En la especie, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de treinta de junio de dos mil dieciocho, ordenó prevenir a la C. Susana Bermúdez Cano, a efecto que en el término de setenta y dos horas, una vez realizada la notificación correspondiente, aclarara su escrito de queja presentado a fin de que señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, y exhibiera los elementos mínimos de prueba que permitieran presuponer su consecución; con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(…)
*Prevéngase a la **C. Susana Bermúdez Cano**, para que en un término de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación respectiva, aclare su escrito de queja, a fin que señale de manera concreta, hechos que pudieran ser transgresores a la normativa electoral en materia de fiscalización. Adicionalmente, exhiba los elementos de prueba con que cuente y que soporten todos y cada uno de sus dichos, previniéndole que, en caso de no hacerlo, se actualizaría lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización*
“(…)”

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido anteriormente, no se advierte que el quejoso precise hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja en materia de fiscalización.

Lo anterior es así en virtud de las consideraciones siguientes:

- El quejoso, sin vincular a sujeto obligado alguno, pretende denunciar la creación del perfil en la red social Facebook: *hl santillana el huevas*. Lo anterior pues bajo su óptica, ostenta contenido fotográfico y audiovisual que perjudica los intereses políticos de diversos candidatos (Los CC. Héctor Rene German López Santillán y la C. Libia Dennise García Muñoz).
- El quejoso aduce que dichos perfiles sociales ostentan propaganda pagada, sin realizar mayor señalamiento sobre el modo en que se percató de dicha circunstancia. Lo anterior pues, no señala si dichas publicaciones se proyectan de manera instantánea (es decir, sin el acto volitivo consistente en acceder al perfil denunciado) en la página de inicio de terceros usuarios.

- Como medios de prueba exhibe capturas de pantalla las cuales obtuvo tras realizar el acto positivo de acceso en el perfil de marras. Esto es, no exhibió captura de pantalla alguna en la cual se presuponga la contratación de *campaña publicitaria*, como podría ser, captura de pantalla de la página de inicio de terceros usuarios que, sin *seguir* al perfil correspondiente, se les desplieguen las publicaciones denunciadas.
- Las capturas de pantalla exhibidas, no presentan el *cintillo: publicidad*, con el cual se identifican o *marcan*, aquellas publicaciones que se encuentran bajo régimen de contratación de *campaña publicitaria*. Esto es, no exhibió elemento de prueba que permitiera colegir, inicialmente en grado indiciario, la erogación de recursos para la contratación de servicios propagandísticos.

Consecuencia de lo anterior, esto es, el señalamiento de sujeto obligado involucrado, y falta de exhibición de elementos de prueba mínimos, se consideró procedente el efectuar senda prevención al accionante.

Es así que el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por la C. Susana Bermúdez Cano en el escrito de queja.

Posteriormente, el siete de julio del mismo año, el accionante presentó escrito de desahogo. Sin embargo, la lectura que al efecto se realice, evidencia el señalamiento de hechos totalmente ajenos a los inicialmente denunciados, sin que estos puedan constituir una ampliación a los hechos primigenios. Véase:

- El quejoso hace referencia a perfil de Facebook diverso, pues enuncia la página *la palabra cristiana*, no así al perfil primigeniamente denunciado *hl santillana el huevas*.
- El quejoso relata hechos ajenos a los descritos en su escrito inicial de queja, esto es, señala hechos que se relacionan con el candidato al cargo de Gobernador postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, el C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla.
- Si bien aporta URLS concretas, estas corresponden a publicaciones relacionadas con el candidato a gobernador el C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”. Esto es, el señalamiento de cargo ni si quiera correspondería a un contendiente adverso

a las candidaturas que aduce son perjudicadas por las publicaciones de marras (candidatos a diputación local y presidencia municipal).

Llegados a este punto, y analizado que fue el desahogo de la prevención formulada, se advierte que el quejoso no aclaró satisfactoriamente los términos de la queja interpuesta, ello pues el escrito presentado refiere hechos totalmente ajenos a los primigeniamente denunciados, y, si bien realiza el señalamiento de URLs concretas, estas resultan diversas a las capturas de pantalla que inicialmente exhibió como probanzas técnicas.

A mayor abundamiento, si bien se le requirió realizara el señalamiento de sujeto denunciado, la mención que realiza del candidato a gobernador por la coalición “Juntos Haremos Historia” no la expone en calidad de responsable de las publicaciones inicialmente denunciadas. En efecto, el señalamiento novedoso que realiza, se encamina a denunciar por cuerda separada, la existencia de videos benéficos para el contendiente a la gubernatura.

De igual forma, las URLs señaladas, no abundan los hechos iniciales; si no que estas tratan de material audiovisual que presuntamente beneficia a un tercero, sin que ello se encuentre vinculado de manera alguna con la denuncia de las publicaciones que presuntamente denuestan a los C. Libia Dennise García Ledo y Héctor Germán René López Santillana, candidatos a Diputada Local por el Distrito 05 (postulada por la Coalición *Por Guanajuato al Frente*) y a Presidente Municipal de León (Postulado por el Partido Acción Nacional), ambos en el estado de Guanajuato, respectivamente.

Es así que, de los hechos expuestos en su escrito de desahogo, así como de los elementos de prueba adicionalmente exhibidos, se arriba a la misma conclusión lógica que en un primer momento llevó a la autoridad fiscalizadora a efectuar la prevención mandatada por la normativa procedimental en materia de fiscalización.

En suma, tomando en consideración la naturaleza de los hechos denunciados, así como los elementos de prueba exhibidos a fin de acreditar su dicho, esta autoridad arriba a la conclusión de que nos encontramos ante acontecimientos que, aun siendo ciertos, no constituirían por su naturaleza, un ilícito sancionable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que el desahogo de la prevención formulada no permite advertir la configuración en abstracto de ilícito alguno sancionable a través del procedimiento en materia de fiscalización, así como

tampoco exhibe los elementos mínimos de prueba que permitan advertir que nos encontramos ante la erogación de recurso alguno, se actualiza la causal prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II en relación al artículo 33, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por la C. Susana Bermúdez Cano, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, *en contra de quien resulte responsable*, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato.

3. Medidas Cautelares.

El quejoso solicitó como medida cautelar en su escrito de queja, el requerir la cancelación de la cuenta de perfil de la red social Facebook, por contener, bajo su óptica, información falsa.

Al respecto, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016¹, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, **determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización**; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k), 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento en materia de fiscalización versa en torno a las quejas o procedimientos oficiosos sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

¹ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del citado artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, **en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en tales procedimientos**, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se otorgan atribuciones a la autoridad electoral administrativa -bien del Consejo General, de la Comisión de Fiscalización

o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento sancionador en materia de fiscalización; de ahí que **por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa sustanciadora.**

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que, en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que no ha lugar a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos sancionadores en la materia.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,

numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por la C. Susana Bermúdez Cano, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de quien resulte responsable en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en el **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, en los términos del considerando **3** de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral en el estado de Guanajuato y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los interesados; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/439/2018/GTO**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**